

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

384-2024

Fecha de sentencia:	25-06-2024
Sala:	Segunda
Materia:	7007
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	-----: 25-06-2024 (-), Rol N° 384-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhcml). Fecha de consulta: 26-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Arica, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que doña Ginger Riffo Gaete, defensora penal pública, en representación de ----, interpuso recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de veintidós de abril del presente año, dictada por una de las salas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, que condenó a la encausada a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias que corresponden -en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3° de la Ley 20.000, cometido en esta ciudad el 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Que, fundamentando el recurso interpuesto, la defensa del acusado señala que la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista por la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal, por estimar que el fallo se aparta, en su fundamentación, de los parámetros que dichas normas exigen. En subsidio, alegó la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del reseñado cuerpo normativo.

TERCERO: Que, en cuanto a la primera causal, la recurrente afirma que el tribunal oral, para calificar la conducta desplegada por la acusada y encuadrarla dentro de la hipótesis del art 3 de la ley 20.000, únicamente valoró un aspecto para calificar si el hecho establecido debía ser calificado como tráfico propiamente tal y no tráfico de pequeñas cantidades de droga.

Refiere que el tribunal descartó recalificar el delito de tráfico a microtráfico, sin una debida fundamentación, pues no se hizo cargo de aquellos aspectos que eran relevantes para encuadrar el tipo penal.

Precisa que, en el considerando décimo segundo, el fundamento de los sentenciadores para desestimar la recalificación requerida, fue el siguiente: “En cuanto a la recalificación de los hechos a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 20.000, estos sentenciadores estimaron, tal como se ha señalado anteriormente que los hechos ocurrido el día 18 de octubre de 2022 cumplieron con todos y cada uno de los requisitos del artículo 3° de la señalada ley, pues doña ----- transportaba y poseía al interior de las zapatillas que calzaba seis envoltorios de nylon transparente que contenían cocaína base, con peso neto de 130,20 gramos, droga que sería entregada para su comercialización por terceras personas, al menos según la prueba testimonial y documental incorporada en el juicio a don ----, quien se encontraba recluido al interior del Centro de Cumplimiento de Acha y se encargaría de su distribución o comercialización, facilitando en consecuencia el uso y consumo de sustancias ilícitas, razón por la cual será desechada tal alegación”.

Agrega que la incorporación del delito de tráfico de “pequeñas cantidades” obedeció a la intención del legislador de sancionar de manera proporcional todos aquellos supuestos que generan una escasa o menor lesividad a la salud pública, en relación con la vulneración que supone el delito de tráfico del artículo 3°.

Indica que la historia fidedigna de la Ley N°20.000 y la jurisprudencia del máximo tribunal nacional, evidencian que este elemento normativo, mandata que el tribunal considere no solo el tipo de droga traficada y su peso, sino que además otras circunstancias que permitan arribar a una sanción justa y proporcional. Es decir, para poder limitar el tráfico de pequeñas cantidades de droga, no basta solo con atender a los graves efectos que esta pueda tener en la salud pública. Se debe contar con una serie de elementos de carácter comparativo con el cual cotejar el supuesto enjuiciado. En la búsqueda de este criterio comparativo, un sector importante de la jurisprudencia señala que se debe atender cada dato que rodea la conducta del encartado (variedad de tipos de droga, cantidad de drogas diversas, pureza de la misma, cantidad, forma de ocultamiento, forma de distribución, capacidad económica del acusado, entre otros) para revelar su nivel organizacional, y finalmente determinar si la conducta se encuadra en la del tráfico o microtráfico.

Y luego de mencionar diversa jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia, refiere que el Tribunal, en el considerando décimo segundo del fallo, lo que hace es valorar sólo un aspecto puntual que perjudica a la acusada, pero no valora ninguno de los restantes aspectos, que son necesarios considerar para calificar un hecho de microtráfico del artículo 4° o de tráfico del artículo 3° de la Ley N°20.000.

Así, nada dice el sentenciador sobre la baja pureza de la droga incautada, que, según los protocolos de droga, estaría entre el 18 y 43%. Nada dice en cuanto a que se trata de un único tipo de droga. Nada dice el sentenciador respecto de por qué esta cantidad de droga es tráfico y no microtráfico. Tampoco justificó que las sustancias hayan estado destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sin que hayan pretendido o pueda aceptarse que las hayan tenido para su consumo atendido la cantidad incautada y las circunstancias en que fueron encontradas.

Nada dice el tribunal en relación con la condición económica de la acusada, madre de 3 hijos, quien cuida de su madre ciega, quien testificó en el juicio oral. Claramente la imputada no se iba a enriquecer por motivo de este hecho, y si iba a percibir un beneficio económico, habría sido de \$200.000, como lo señaló en su propia declaración. La imputada en su declaración señaló tener 3 hijos, dos de ellos los tiene al cuidado su hermana, ya que en ese tiempo estuvo con una adicción a las drogas. Posteriormente nació su tercera hija, lo que implicó que se sometiera a un tratamiento de rehabilitación. Posterior a ello y tal como lo señala el informe social, la imputada hizo un curso de técnico en enfermería y comenzó a trabajar en una casa de adulto mayor, sin embargo, y dado a que su madre quedó completamente ciega, ya no podía cuidar a su hija mientras ella trabajaba, debiendo dejar de trabajar para quedarse al cuidado de su hija pequeña y su madre ciega. El padre de su hija, que fue el destinatario de la droga, nunca ha reconocido a la niña y no contribuye económicamente con ella, por lo que la imputada asume un doble rol.

Todo lo cual, señala, resulta una afectación concreta al principio de fundamentación suficiente, más aún si días después el mismo Tribunal Oral de Arica, decidió recalificar 270 gramos de pasta pase distribuidos en 2 bolsas, y calificarlos al delito de Tráfico del art 4 de ley 20.000, en causa Rit 135-2023.

CUARTO: Que, finalmente, solicita se acoja el recurso de nulidad interpuesto, se anule el juicio oral y la sentencia, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

QUINTO: Que en cuanto al punto controvertido en esta causal de nulidad, es preciso destacar que el tribunal, en su considerando noveno, estableció como hecho acreditado que: “El día 18 de octubre 2022, aproximadamente a las 14:00 horas, la imputada -----, quien se encontraba previamente concertada para ingresar drogas al Centro Penitenciario de Arica con su pareja, el imputado -----, quien se encontraba recluido en el módulo E-4 de dicho centro penitenciario, ubicado en la Ruta 5 Norte kilómetro 1968 Cuesta de Acha s/n° Arica, fue sorprendida por personal de Gendarmería de Chile portando a interior de las zapatillas que usaba un total de seis bolsas de nylon transparente contenedoras de Cocaína Base, las que arrojaron un peso bruto de 137,80 gramos, peso neto de 130,20 gramos y un porcentaje de pureza entre el 18% y el 43%, correspondientes a 520,8 dosis valuadas en la suma de \$5.208.000.- al interior del recinto penal, las que no estaban destinadas por los imputados para su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, así como tampoco a la realización de un tratamiento médico, sino a su posterior distribución entre la población del recinto penal.”

SEXTO: Que, en el considerando décimo segundo, el tribunal argumenta que: “En cuanto a la recalificación de los hechos a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 20.000, estos sentenciadores estimaron, tal como se ha señalado anteriormente que los hechos ocurrido el día 18 de octubre de 2022 cumplieron con todos y cada uno de los requisitos del artículo 3° de la señalada ley, pues doña --- -- transportaba y poseía al interior de las zapatillas que calzaba seis envoltorios de nylon transparente que contenían cocaína base, con peso neto de 130,20 gramos, droga que sería entregada para su comercialización por terceras personas, al menos según la prueba testimonial y documental incorporada en el juicio a don -----, quien se encontraba recluido al interior del Centro de Cumplimiento de Acha y se encargaría de su distribución o comercialización, facilitando en consecuencia el uso y consumo de sustancias ilícitas, razón por la cual será desechada tal alegación”.

SÉPTIMO: Que, de la mera lectura del considerando referido precedentemente, se desprende que el

tribunal no fundamentó suficientemente la decisión respecto al punto controvertido en el juicio, esto es, si los hechos establecidos constituían un tráfico o un microtráfico de sustancias estupefacientes.

En efecto, el tribunal no se hizo cargo de la prueba rendida ni de los argumentos de la defensa en orden a recalificar el delito a la figura contemplada en el artículo 4° de la Ley N°20.000.

El fallo no explica el por qué 130 gramos de la cocaína base no es una “pequeña cantidad” y mucho menos se refiere al grado de pureza de dicha droga, que se estableció sólo entre el 18 y el 43%. No existe análisis de ello en la sentencia.

Tampoco se refiere a la situación socioeconómica y familiar de la encartada, aún cuando la defensa rindió prueba al respecto, verificándose que la encartada es madre de tres hijos pequeños y cuida de su madre, quien actualmente se encuentra privada de la vista, manteniendo una situación económica precaria.

De esta forma, es evidente que el tribunal desatendió la prueba rendida y llegó a una conclusión que se sustenta en su mera impresión o apreciación subjetiva, apartándose de la razón.

En consecuencia, con dicho proceder, se tuerce la regla de razón suficiente, que indica que “todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique”. No basta con expresar la opinión personal que se tenga respecto a una situación o una persona, sino que se debe establecer de manera clara, lógica y completa, la forma en que se arriba a dicha conclusión, sin que sea razón suficiente, en este caso, que la droga fuera a ser distribuida al interior del recinto penal de Acha, puesto que ello, en sí mismo, ya constituye una circunstancia especial que eleva sustancialmente la pena en concreto.

En consecuencia, cabe concluir que el proceso inferencial descrito por los sentenciadores no resulta proveniente de un criterio objetivo. Así, los argumentos que en que se funda el tribunal del fondo para determinar que en la especie estamos en presencia de un tráfico y no de un microtráfico, atendida la cantidad y calidad de la droga incautada, resultan vagos e insuficientes.

OCTAVO: Que el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone: “Valoración de la prueba”. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, lo que, como se expresó más arriba, no se verificó en este caso.

NOVENO: Que por consiguiente, atendida la falaz argumentación del tribunal en lo que dice relación con la calificación jurídica de los hechos establecidos, la decisión final respecto a ello no resulta aceptable racionalmente, lo que obliga a invalidar lo decidido por los jueces del fondo, por configurarse la causal analizada del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) de dicho texto, toda vez que la sentencia adolece de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

A mayor abundamiento, y no obstante que no fuera invocada, la falta de argumentación en la sentencia daba lugar también a la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, la omisión de las razones legales o doctrinarias que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, que en cualquier caso, esta Corte está facultada para abordar de oficio de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 379 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Que, habiéndose admitido la primera causal de nulidad invocada por la recurrente, se hace innecesario abordar la subsidiaria.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376, 379, 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en representación de ----, en contra la sentencia definitiva de veintidós de abril del presente año, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, la que en consecuencia es

nula, así como también el juicio oral en que recayó, debiendo quedar la causa en estado de realizarse un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redacción del Ministro señor José Delgado Ahumada.

Regístrese y comuníquese.

No firma el ministro señor José Delgado Ahumada, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Rol Corte N° 384-2024 Penal.